**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales”, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ,** mediante apoderado doctor **RUBEN DARIO PEREZ ROMERO TP 244649,** frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 128-2017**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **14 de julio de 2017,** carrera 43 calle 100 de Manizales cuando la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número **30.324.724**, conductor del vehículo de placas **BSN672** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **Nº17001000-741648** por el código de infracción **D-12** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

***D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

*Moreno*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ**, se presentó el día **19 de julio de 2017,** con su apoderado el doctor **RUBEN DARIO PEREZ ROMERO** antela Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **Nº 17001000-741648** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 3 y 6 exp).

El día 09 de agosto de 2017, se continúa la audiencia para oír la declaración del Agente de Policía de tránsito **JULIAN LONDOÑO ALZATE,** identificado con cc **18.618.221**, quien se hace presente a la hora fijada, yse le corrió traslado al apoderado del recurrente quien tuvo la oportunidad de interrogarlo y despejar cualquier tipo de duda (folios 17 a 20 exp).

Agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para darle a conocer y notificar personalmente el fallo de la resolución **128-2017** al apoderado de la señora **ESPERANZA CARDONA SUAREZ**, el doctor **RUBEN DARIO PEREZ ROMERO** el día 12 de septiembre de 2017, por contravenir las normas de tránsito, infracción **D-12** ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, ***D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.***

El día 12 de septiembre de 2017, en continuación de audiencia se notifica al apoderado de la señora **ESPERANZA CARODNA ARBELAEZ** de la resolución **Nº128-2017**, frente a la cual el apoderado señor **RUBEN DARIO PEREZ ROMERO** interpone y sustenta recurso de apelación interpuesto de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT (folio 24 a 29 exp), en el que manifiesta:

1. **Se debe argumentar como primera medida que los hechos demostrados dentro del proceso, permiten clarificar que para el dia 14 de julio del calendado año, en las proximidades del terminal de transportes de la ciudades, a la señora ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ, se le realizó una orden de comparendo por el código D-12 contenido dentro de la ley 769 de 2002 articulo131. Es argumentado lo anterior por el policía de tránsito que realizó la orden, según consta en el acto administrativo, por lo que manifestó supuestamente la línea avantel de la policía8, por no conocer el nombre de su acompañante y por una supuesta manifestación de la palabra “servicio” especificada por una parte que no identificó plenamente.**
2. **Como segundo punto de esta intervención, es necesario entonces dirigir la atención a la actuación puntual del policía de tránsito que realizó la orden de comparendo el dia de los hechos, pues es evidente que el sentido de los procesos administrativos que se adelantan por la inspección de transito debe ir, no solo en búsqueda de vislumbrar la verdad material de los hechos para verificar la existencia o no de una violación a las normas de tránsito, sino además en verificar si el procedimiento fue adelantado con las normas preexistentes, pues la norma de normas en su artículo 29, indica que todos los procedimientos deben proteger y salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, o de lo contrario las actuaciones adelantadas no tendrían valor en la vida jurídica. Es así como entonces, se debió verificar por la inspección delegada para el conocimiento del asunto, que el policía de tránsito que levanto la orden de comparendo no pudo evidenciar dentro de su actuación, la ocurrencia de los elementos esenciales para que exista un servicio de transporte público y solo se basó en lo que otras personas mencionaban, mas no en lo que había evidenciado directamente.**
3. **El tercer punto que se debe traer a colación por esta parte, es particularmente el que tiene que ver con cuales son los requisitos de la contravención que se le indilga al comportamiento de mi cliente y cuáles son sus condiciones y requisitos para consolidarse, ya que para el caso puntual el código D-12 se aplica en el sentido en prestar un servicio público de transporte, en un vehículo particular, lo cual se tiene que clarificar de la mejor forma para llegar a la conclusión que en efecto no es posible imponer una multa en el caso concreto…**
4. **Para el caso específico, es pertinente también fijarnos en la recopilación probatoria que obra dentro del expediente, pues como primera medida se le recuerda al despacho que la ORDEN DE COMPARENDO NO ES UN ELEMENTO PROBATORIO QUE PUEDE OBRAR PARA DECIDIR UN CASO ADMINISTRATIVO; aunado a ello, se debe precisar que las fotografías allegadas por el policía de tránsito, no dan fe o manifiestan de la comisión de alguna infracción, situación que permite dirimir efectivamente que son inocuas dentro del proceso, documentos que por demás no cumplieron con la formal recopilación probatoria, por lo que en efecto se observa que falta la realización del procedimiento de cadena de custodia y revisión especializada de los elementos por un perito de la secretaria de tránsito, lo cual no permite dar fe de estos elementos.**

**No menos importante es que dentro del proceso administrativo adelantado, se pudo conocer por medio de la declaración juramentada del policía de tránsito, que las fotografías que está aportando, no sabía de qué dispositivo móvil emanaban, quien las tomó y su veracidad; situación que sumada a que obtuvo estas fotografías por un medio informal y sin peso que no garantiza la evidencia, como lo es el whatsapp de su celular. Así las cosas es claro que valorar y tener en cuanta dentro del proceso adelantado las imágenes como prueba dentro del mismo, sería una flagrante violación constitucional al debido proceso y por lo tanto para el caso específico debe proceder a la aplicación taxativa del artículo 214 del CPACA…**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con el pago de una multa equivalente a **30 salarios** mínimos diarios legales vigentes, inmovilización del vehículo de placas **BSN672** por un término de **5** días hábiles, por incurrir en lo previsto en el código de infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente **128-2016** y laResolución **No.128-2017 12 de septiembre de 2017,** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *“De los principios fundamentales”,* el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes…”*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia”

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2**. FUNDAMENTOS LEGALES:**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F:\STT%20-%201\APELACIONES%20JOSE\RECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ\Leyes\Ley%201383%20de%202010.pdf)*. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F:\STT%20-%201\APELACIONES%20JOSE\RECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ\Leyes\Ley%201383%20de%202010.pdf)*. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20* [*Ley 1383 de 2010*](file:///F:\STT%20-%201\APELACIONES%20JOSE\RECURSO%20DE%20APELACION-%20JHON%20ALEXANDRE%20SANCHEZ\Leyes\Ley%201383%20de%202010.pdf)*. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

*1. Amonestación.*

*2. Multa.*

*3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*

*4. Suspensión de la licencia de conducción.*

*5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*6. Inmovilización del vehículo.*

*7. Retención preventiva del vehículo.*

*8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

*(…)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución **Nº 128-2017 de 12 de septiembre de 2017**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**LAS PRUEBAS Y EL RECURSO**

**LAS PRUEBAS**

Dentro del expediente **Nº 128-2017**, obran las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

* Fotografías (folios 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 exp).

**TESTIMONIALES**

* Declaración del policía de transito **JULIAN LONDOÑO ALZATE**, quien en diligencia del 09 de agoto 2017 manifestó lo consignado el expediente (folio 17 a 20 exp).

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que la ley 769 DE 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, el cual corresponde a: **D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.** Es claro:

Es evidente que el vehículo de placas **BSN672** es de servicio particular, conducido por la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ** el día 14 de julio de 2017, toda vez que la autoridad de transito que realiza el procedimiento contravencional es quien aborda el vehículo y evidencia directamente quien tripula el vehículo en referencia, tal y como lo manifiesta en su declaración el agente de policía de tránsito JULIAN LONDOÑO ALZATE refiere:

**“Para el día 17 de julio en horas de la tarde me encontraba de servicio en la Terminal de Transporte a lo cual recibo una comunicación vía avantel de parte de la central de comunicaciones donde me indican unas características de un vehículo de una chevrotet gran vitara azul, el cual que me manifiesta la central venía haciendo transporte informal a lo cual me dirijo a la parte exterior de la terminal a esperar la llegada de dicho vehículo, a lo cual al llegar el vehículo a la terminal abordo al conductor a lo cual iba conduciendo una señora le solicité documentación del respectivo vehículo y le solicité la identificación a la otra persona que iba de tripulante, le pregunté a la señora que si conocía al señor que iba como copiloto, en un principio me manifestó que si era conocido, le solicité la identificación del copiloto le pregunté nuevamente a la señora conductora por el nombre del copiloto a lo cual no** **respondió el nombre que estaba en el documento de identidad…”**

Que la señora ESPERANZA CARDONA ARBELAEZtransportaba un pasajero de nombre ESNEIDER OSPINA MARIN en su vehículo particular, *cambiando la modalidad del servicio de su vehiculo* y realizando una actividad para la cual no estaba autorizada, motivo por el cual le fue realizada la orden de comparendo **741648.**

Sea la oportunidad para señalar que Uber es una empresa internacional que proporciona a sus clientes una red de transporte privado, a través de un software de aplicación móvil, esto es que la persona que desee descarga en su dispositivo personal de comunicación móvil la aplicación y ya está, no existiendo para la prestación de este servicio ningún tipo de regulación legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Este es un servicio que no se encuentra regulado de manera legal, **decreto 91 de 1998** Ministerio de Transporte, por el cual se establecen normas para la habilitación y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor. **Ley 336 de 1996**, Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte:

**Artículo****1º-** La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo****2º-** La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

**Artículo****3º-** [Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=26255#0). Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

**Artículo****4º-***El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

**Artículo****5º-**El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Ley 769 de 2002, **Artículo 2°. Definiciones**. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

**Vehículo de servicio particular**: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

**Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

**Artículo 38. Contenido.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas: Destinación y clase de servicio: Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada. Fecha de expedición. Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN). Parágrafo. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

**EL RECURSO**

Ahora el despacho se referirá a los argumentos expuestos en el recurso de apelación:

**FRENTE AL PUNTO 1.** A la lectura de la declaración inicial de la señora ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ, manifiesta que efectivamente no conocía a la persona que subió a su vehículo particular, “yo salí de mi trabajo el viernes como a las 4 de la tarde y me dirigí hacia el centro comercial del éxito fundadores, a hacer un retiro y otras cosas, cuando iba por la avenida Santander en el concesionario REANULT, iba lento el tráfico, y cuando había un señor allí y lo observo como angustiado como nervioso, entonces yo lo miré y me dice será que me puede ayudar porque creo que me van a robar …”.

Aunado a esto, es el agente de policía de tránsito JULIAN LONDOÑO ALZATE es quien aborda el vehículo de placas BSN672 y observa directamente a quienes tripulan el vehículo, identificándolos e individualizándolos en la orden de comparendo 741648, hecho declarado bajo gravedad de juramento en audiencia en la que da fe de los hechos ocurridos.

**PUNTO 2.** El proceso administrativo relacionado con la orden de camparendo 741648 nace de la imposición del código de infracción D-12, resolución 3027 de 2010, articulo 21 literal D de la ley 1383 de 2010, que dice:

***D.12.* Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*** (Subrayado fuera de texto).

Entonces, estamos frente a un cambio de modalidad del servicio para el que está autorizado en su licencia de tránsito, hecho que es evidente cuando la presunta contraventora decide trasladar en su vehículo de servicio particular a una persona que jamás ha visto, aunado al hecho de que este pasajero le haya manifestado directamente al operario de transito que estaba pagando por este servicio y no era un simple favor.

**PUNTO 3.** El código de infracción D-12 no se aplica en el sentido estricto de prestar un servicio público de transporte, es la destinación que se le tiene que dar a determinado servicio dependiendo de la información contenida en cada licencia de transito; por esto un vehículo de carga no puede prestar un servicio de pasajeros, o un servicio especial no puede prestar un servicio individual de transporte de pasajeros, esta codificación solo tiene en cuenta lo contenido en la licencia de tránsito para la imposición de la sanción.

**PUNTO 4.** Frente a la recopilación probatoria que obra en el expediente, es necesario recordar que todo medio de prueba que sea allegado al proceso debe ser valorado por el operador jurídico en el marco conceptual de la sana crítica y cumpliendo con los principios de utilidad, pertinencia y conducencia para que obren en el proceso contravencional, ahora bien, la carga de la prueba le asiste al investigado y es a este a quien le corresponde aportar o desvirtuar de manera técnica o pericial lo que se pretenda hacer valer o desvirtuar como prueba dentro del proceso (artículo 167 CGP), se evidencia a la lectura del proceso contravencional que no fue allegado ningún medio de prueba por parte de la señora ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ que proporcionara al fallador de primera instancia la verdad más allá de toda duda razonable.

Por lo anterior, el recurso de apelación carece de argumentos objetivos para variar la decisión de primera instancia, ante la contundencia de la declaración juramentada de la autoridad competente, con lo que se demuestra que la conducta contravencional que se le indilga a la presunta infractora se tipifica en el código de infracción D-12.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección Sexta de tránsito y transporte el día 12 de septiembre de 2017, dentro del expediente **128-2017**, adelantado en contra de la señora **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ CC 30.324.724**, conductor del vehículo de placa **BSN672**, en relación con la orden de comparendo N° **17001000741648** elaborado el día **14 de julio de 2017**, por la infracción codificada D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor **ESPERANZA CARDONA ARBELAEZ CC 30.324.724.**

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte